

SÍNTESIS DEL VOTO RAZONADO DEL SUP-REC-153/2020

Actora: Agar Cancino Gómez y otros.
Responsable: Sala Xalapa.

Tema: ¿Existe la suspensión de efectos en materia electoral?

**Decisión del
Pleno**

En la sentencia de este recurso de reconsideración, se calificaron adecuadamente como inoperantes los planteamientos de los recurrentes, porque no combatieron de manera frontal las consideraciones de la Sala Regional al considerar que, no era posible inaplicar el artículo 41 Constitucional (en la parte que establece que la interposición de los medios de impugnación electorales no produce la suspensión del acto reclamado), porque en el vigente derecho mexicano no está prevista expresa o implícitamente la posibilidad de hacer control de constitucionalidad de las normas constitucionales.

Sentido del voto: Coincido con el sentido de la sentencia. Sin embargo, emito voto razonado porque, en mi opinión, bajo un enfoque transversal en la tutela de los derechos humanos y de una interpretación expansiva del artículo 41, Base VI, de la Constitución, se puede concluir que la interposición de los medios de impugnación en materia electoral sí puede producir, excepcionalmente, en casos relacionados con los derechos humanos vinculados con derechos político-electorales, la suspensión de los actos y resoluciones impugnados.

Argumentos del voto razonado

a. Tesis

El artículo 41, Base VI de la Constitución, debe de interpretarse de una forma expansiva con la finalidad de garantizar y proteger los derechos humanos.

I. Existe un deber constitucional, convencional y legal de las autoridades para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

II. Los órganos jurisdiccionales electorales deben analizar las controversias con un enfoque transversal en la tutela de los derechos humanos.

III. Las decisiones del TEPJF impactan no solamente en el desarrollo del proceso electoral, sino abarcan la tutela y reparación de diversos derechos humanos vinculados a los derechos político-electorales.

Esto porque mediante una interpretación funcional de la norma, es posible arribar a una conclusión en el sentido de que, cuando excepcionalmente la resolución o acto impugnado no esté directamente relacionada inmediatamente con resultados electorales, y se vulneran derechos humanos vinculados con los derechos político-electorales, la interposición de los medios de impugnación puede producir efectos suspensivos.

Lo anterior, porque esa disposición se debe de interpretar bajo un enfoque transversal en la tutela de los derechos humanos en armonía con diversas obligaciones de las autoridades previstos constitucionalmente y convencionalmente.

Conclusión. Por lo anterior, considero que es factible construir un modelo constitucional que permita la suspensión de actos en materia electoral cuando se encuentra en riesgo la vulneración de derechos humanos, siempre que no estén inmediatamente relacionados con la toma de posesión de una elección.